



RADICADO:	08001-41-89-010-2021-00368-01 (2021-00080 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso
ACCIONANTE:	LEIDY CAROLINA POVEDA MONTES
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia adiada mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora LEIDY CAROLINA POVEDA MONTES en contra de SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

**I SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta la accionante que se enteró por sus propios medios, al realizar la consulta en la página SIMIT, de la existencia de un comparendo a su nombre en la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Barranquilla, bajo el número: 08001000000015493575.
2. Afirma que tuvo conocimiento de dicho comparendo varios meses después de ocurrido los hechos debido a que ingresó al SIMIT, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley. Que en vista de lo anterior envió derecho de petición a la accionada en donde solicitó una serie de pruebas que demostraran que le hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
3. Aduce que sin embargo en su respuesta la accionada no logró demostrar que le hubieran notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, razón por la cual alega que al no ser debidamente notificada, no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer derecho a la defensa, siendo violatorio de sus derechos fundamentales.

**II PRETENSIONES**

1. Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a la accionada declarar la nulidad total del proceso contravencional dejando si efectos la orden de comparendo: 08001000000015493575, así como las resoluciones sancionatorias derivadas del mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las notificaciones del comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito, para poder ejercer su derecho de defensa.



2. Que se ordena la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

### III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien profirió sentencia el 27 de mayo de 2021 en donde resolvió:

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la tutela incoada por la señora LEIDY CAROLINA POVEDA MONTES en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992. Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Sino fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Competencias Múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

### V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la concesión del amparo constitucional.

#### 2. Tesis del Despacho:

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que la accionante tuvo la oportunidad procesal que la ley otorga para comparecer ante la entidad accionada con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

#### 3. Premisa normativa:

El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).



La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

*“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

*Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. (...)”*

#### **4. Premisa fáctica y conclusiones.**

**4.1.** Mediante la acción de tutela, el accionante pidió se ordena al **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA** (accionado) dejara sin efecto las actuaciones administrativas iniciadas con las ordenes de comparendo No. 0800100000015493575, la cual desembocó en las



respectivas resoluciones sancionatorias en contra de la señora LEIDY CAROLINA POVEDA MONTES.

El juez a quo conforme se reseñó en un ítem precedente resolvió desfavorablemente las pretensiones del accionante, esto por cuanto estimó que no le fueron vulnerados los derechos invocados, pues fue dada la oportunidad procesal que por ley corresponde, por parte de la accionada para que el actor ejerciera sus derechos. Dentro de la presente acción constitucional no vislumbró que el accionante estuviera ante la inminencia de un perjuicio inminente que viabilizara la procedencia del amparo constitucional, como subsidiario.

**4.2** Sea lo primero advertir que si bien las circunstancias expuestas por la señora LEIDY CAROLINA POVEDA MONTES atañen al derecho fundamental de un debido proceso, no se puede inadvertir que estas también tienen un carácter económico, pues pretende que por esta vía se ordene rehacer las actuaciones administrativas que desembocaron en las sanciones pecuniarias derivadas de presuntas infracciones a las normas de tránsito y transporte.

También es del caso señalar que en línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los respectivos medios de control, como el de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.)

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a desconocer la legalidad de un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa.

**4.3.** No se acreditó así sea sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable inminente, vía que habilitaría la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial. Tal carencia no permite obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo respecto del cual puede ejercer control mediante los mecanismo legales como los señalados.



Itérese además, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:

1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela. Es de importancia resaltar, que este trámite constitucional de carácter especial, residual y sumario no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

En resumen, la falta de uso de todos los mecanismos ordinarios comporta una carencia del principio de subsidiariedad y, en consecuencia, en una omisión de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, lo que conlleva a la improcedencia de la acción y a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 27 de mayo de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia.

**Segundo.** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

**Tercero.** REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ**